

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-029/2019

ACTOR: COALICIÓN “UNAMOS DURANGO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: NO HAY

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ

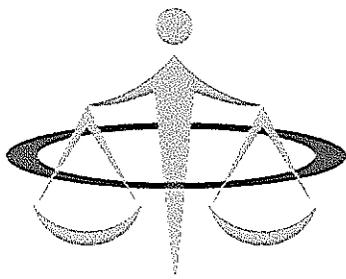
SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA: KAREN FLORES MACIEL Y ELDA AILED BACA AGUIRRE

Victoria de Durango, Durango, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022”*; acuerdo de clave IEPC/CG51/2019.

GLOSARIO

Coalición PAN-PRD:	Coalición “Unamos Durango” integrada por el Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática
---------------------------	--



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

Consejo General/autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley de Medios local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

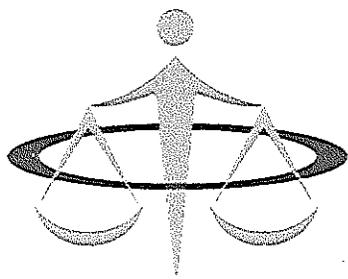
1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango¹.

1.2. Solicitud de registro de la coalición. El dos de febrero de dos mil diecinueve², los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Duranguense, presentaron ante el Consejo General, solicitud de registro del convenio de coalición parcial denominada "Unamos Durango", para postular candidatos a integrantes de treinta y ocho

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

² En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

municipios del Estado de Durango, en el proceso electoral local 2018-2019, quedando exceptuado el municipio de Nazas.

1.3. Registro de la coalición. Mediante acuerdo IEPC/CG25/2019, de fecha doce de febrero, el Consejo General, aprobó la solicitud de registro de la coalición parcial referida en el antecedente que precede.

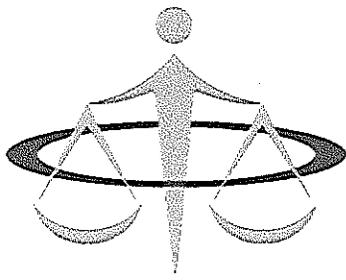
1.4. Solicitud de separación. El catorce de marzo siguiente, el Partido Duranguense solicitó separarse de la coalición parcial citada con antelación.

1.5. Pronunciamiento respecto a la separación. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo IEPC/CG36/2019, de fecha dieciocho de marzo, el Consejo General aprobó el dictamen que emitió la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas respecto a la determinación del Partido Duranguense de separarse de la citada coalición.

1.6. Solicitud de registro. El tres de abril de dos mil diecinueve, la Coalición PAN-PRD, presentó solicitud de registro de sus candidaturas a integrantes del ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

1.7. Requerimiento por parte de la responsable. El seis de abril, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, emitió el oficio IEPC/SE/812/2019, por el cual realizó diverso requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y del Consejo Estatal de la Coalición PAN-PRD, así como al Secretario General con Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, respecto de las candidaturas presentadas para el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, referenciadas en el punto que precede.

1.8. Cumplimentación del requerimiento. El ocho de abril, la Coalición PAN-PRD presentó escrito mediante el cual dio respuesta al requerimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

formulado previamente por el Secretario Ejecutivo, y que ha sido precisado en el punto anterior.

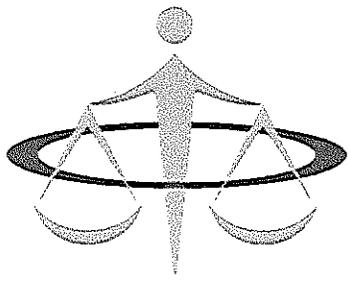
1.9. Acuerdo impugnado. El nueve de abril, se emitió por parte de la responsable el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022”*; acuerdo de clave IEPC/CG51/2019, en el que se determinó negar el registro al suplente de la fórmula relativa a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

1.10. Interposición del juicio electoral. Inconformes con la determinación anterior, el trece de abril, la Coalición PAN-PRD -por conducto de quien se ostenta como su representante legal-, interpuso demanda de juicio electoral ante el Consejo General.

1.11. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.

1.12. Recepción del expediente ante este Tribunal. El diecisiete de abril, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

1.13. Turno a la ponencia. El dieciocho de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JE-029/2019 a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.



1.14. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha treinta de abril, el Magistrado instructor radicó el mencionado medio de impugnación y admitió a trámite la demanda, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

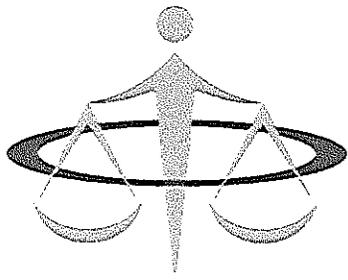
El Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver del juicio electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley Electoral local; y 1, 4, 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), de la Ley de Medios local.

Lo anterior, porque la parte actora controvierte un acuerdo emitido por Consejo General, que en concepto de la parte actora, vulnera su derecho a postular candidaturas y participar en el proceso electoral local vigente, al negarles la posibilidad de registrar al candidato propuesto por la Coalición PAN-PRD, en la segunda fórmula de regiduría, en calidad de suplente, para el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser de examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si existe alguna causa de improcedencia que impida la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de fondo por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En dicho sentido, debe establecerse tanto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, no hizo valer causales de improcedencia; y dado que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

alguna improcedencia, lo conducente es analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios local.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

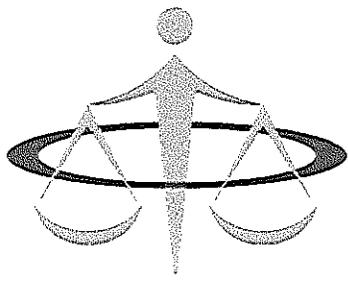
El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

4.1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, le genera el acuerdo impugnado.

4.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado fue emitido por la responsable el *nueve de abril*, de manera que si se toma en cuenta que en el presente juicio el actor presentó su escrito de demanda ante la responsable el *trece de abril*, resulta incuestionable que la misma fue presentada dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que el actor tuvo conocimiento del acuerdo controvertido.

De ahí que, se acredite el presente requisito, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Medios local, tomando en consideración que durante el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, según lo dispone el artículo 8, párrafo 1, del mismo ordenamiento jurídico invocado.

4.3. Legitimación. Se cumple el requisito, ya que el juicio electoral fue promovido por el representante legal de la Candidatura Común PAN-PRD, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción I; y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

Aunado a que, la autoridad responsable lo es el Consejo General, en términos de lo que dispone el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del invocado ordenamiento legal.

4.4. Interés jurídico. El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo controvertido, por el que se negó el registro como candidato a la segunda regiduría del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, al ciudadano postulado por la coalición actora en calidad de suplente, para contender en el proceso electoral local 2018-2019, adoleciéndose el partido actor de una presunta violación de su derecho de postular candidaturas y participar en dicho proceso electivo.

4.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviera obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

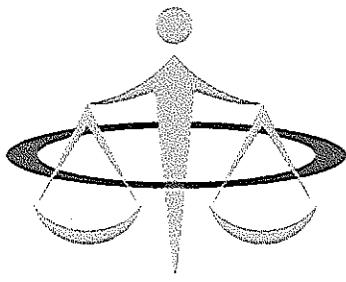
En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por la parte actora en su escrito de demanda.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Síntesis y análisis de agravios

El estudio de los agravios planteados el actor se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la parte actora³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

En ese sentido, este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, en virtud que el contenido del escrito y constancias que obran en el expediente que nos ocupa, es de conocimiento pleno de las partes en contienda, del actor por provenir de su intención, así como de la autoridad responsable.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en la demanda respectiva, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes⁴.

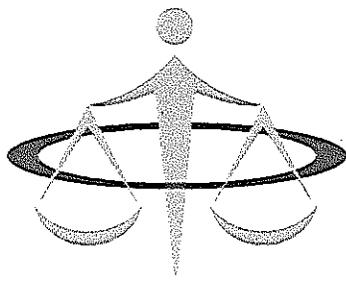
Lo anterior no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

De este modo, en síntesis, los motivos de inconformidad hechos valer por la Coalición PAN-PRD, se refieren a los siguientes aspectos:

- La coalición se adolece sustancialmente de que con la emisión del acuerdo controvertido se violan sustancialmente los principios de certeza y legalidad que debe revestir todo acto de autoridad, toda vez que la determinación de negar el registro de la segunda regiduría suplente, que en su oportunidad postuló la Coalición PAN-PRD para

separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

⁴ Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**”.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

contender en el proceso electoral local vigente en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, no se encuentra debidamente fundada y motivada.

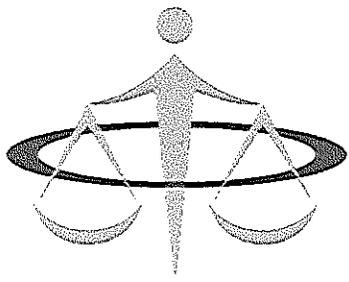
- Asimismo, la parte actora manifiesta que con el acuerdo combatido, se vulnera en su perjuicio el debido procedimiento de registro y aprobación de las candidaturas postuladas por dicha coalición, toda vez que el mismo no se sujetó a lo establecido para tal efecto en la Ley Electoral local, sustancialmente por haber registrado -la responsable- la planilla incompleta (sin la segunda regiduría suplente) en el ayuntamiento correspondiente, en virtud de que la misma debió ser contemplada de manera completa.

Por lo tanto, los agravios hechos valer se concretan a evidenciar que el acto reclamado adolece de la debida fundamentación y motivación legal, y que fue ilegal el procedimiento de registro, aprobación y negativa de la candidatura postulada en la segunda fórmula de regiduría, en calidad de suplente, para el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

5.2. Pretensión, causa de pedir y litis

Acorde con la anterior síntesis de agravios, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, con la finalidad de que pueda ser registrada la segunda regiduría suplente del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, propuesta en su oportunidad por la Coalición PAN-PRD, y así estar en posibilidad de participar en el proceso electivo vigente en la entidad.

La **causa de pedir** de la coalición impugnante radica en que con la emisión del acuerdo controvertido, la parte actora estima se viola en su perjuicio el derecho de postular candidaturas y participar en el proceso electivo local; aunado a considerar que la responsable no funda y motiva su determinación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

respecto a la negativa de otorgar el registro correspondiente a la regiduría en cuestión.

Conforme a lo anterior, la *litis* del presente asunto radica en determinar si la determinación de la responsable, relativa a la negativa del registro de la segunda regiduría suplente del Ayuntamiento aludido, fue conforme a derecho y en estricto cumplimiento a los principios de constitucionalidad y legalidad, o si por el contrario, dicho acto se apartó de lo establecido en la ley de la materia, vulnerando así los derechos del actor.

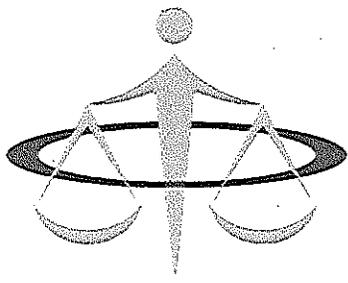
5.3. Decisión y justificación

Este Tribunal estima que se debe **confirmar** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, toda vez que si bien la determinación de del Consejo General no se encuentra debidamente fundada y motivada, lo cierto es que del estudio correspondiente al diverso motivo de disenso, se advierte que la Coalición PAN-PRD no cumplimentó adecuadamente las omisiones advertidas en su oportunidad por la responsable para que fuera procedente el registro de la planilla completa de candidaturas, en concreto, por lo que hace a la segunda regiduría suplente, del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango.

Lo anterior de conformidad con las razones y fundamentos que se exponen en los siguientes apartados, atendiendo de manera exhaustiva los agravios sintetizados anteriormente.

5.3.1. Falta de fundamentación y motivación

Por lo que hace al motivo de disenso relativo a que el acuerdo controvertido, no se encuentra debidamente fundado y motivado conforme a los parámetros constitucionales y legales aplicables al caso particular, esta Sala Colegiada lo califica como **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, en atención a las siguientes consideraciones:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

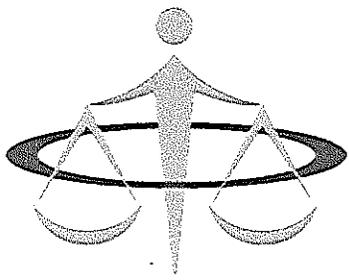
En efecto, en el acuerdo de que se trata, la responsable no expresó las razones, fundamentos y motivos por los cuales no registró la segunda regiduría suplente, para el ayuntamiento de Cuencamé, Durango, postulado por la Coalición PAN-PRD, para participar en el proceso electoral vigente en la entidad.

Al respecto, los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

En ese sentido, la fundamentación es la obligación de expresar el precepto legal aplicable al caso, mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia total de tales requisitos. Las autoridades administrativas en materia electoral, tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que tienen como función principal la organización de las elecciones, sujetando su actuación a la Constitución Federal, a las leyes y demás instrumentos normativos que de ella emanen, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos de la ciudadanía, en términos del artículo 1° constitucional.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 138, de la Constitución local, así como el 74 de la Ley de Medios local, establecen que los organismos públicos locales son autoridad en materia electoral y serán los



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

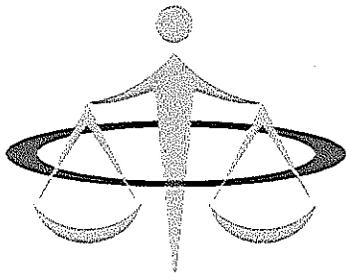
responsables en las entidades federativas de organizar las elecciones, por lo que sus determinaciones deben ser emitidas sin violentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de las atribuciones correspondientes de toda autoridad administrativa electoral, deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones a quienes resulte aplicables dichas determinaciones, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal correspondiente.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman transgrede sus derechos.

En dicho sentido, partidos políticos o coaliciones que postulan candidatos, así como los mismos afiliados, militantes o ciudadanos que tienen interés en participar en algún proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular tienen derecho a que la determinación que les conceda o niegue el registro al mismo, esté debidamente fundada y motivada, a fin de que estén informados de las razones por las cuales determinadas candidaturas no resultaron procedentes. Determinaciones que deben ceñirse al principio de legalidad, a través de actos debidamente fundados y motivados.

En el caso concreto, la Coalición PAN-PRD se duele de la negativa de registrar la segunda regiduría suplente propuesta por dicha alianza partidista, puesto que con ello se les negó la posibilidad de participar en el proceso electivo local 2018-2019; lo anterior, sin que se expusieran las razones para tal decisión de manera fundada y motivada.



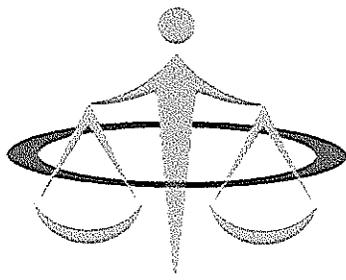
**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-029/2019

En concepto de este Tribunal, le asiste la razón a la parte actora, porque del acuerdo impugnado se advierte que la responsable -en efecto- se limitó a referir que realizó una revisión exhaustiva, que verificó el cumplimiento de requisitos de los candidatos, y que realizó la calificación y valoración del perfil de cada uno de estos, para concluir cuáles serían las solicitudes de registro aprobadas.

Sin embargo, **no precisó las razones y motivos específicos** por los que admitió determinados registros y, en cambio, excluyó la segunda regiduría suplente, pese a tener la obligación constitucional y legal de expresar cuáles fueron los requisitos que habían cumplido y cuáles no, o las razones por las cuáles no aprobó el registro como candidatos a la tercera regiduría en calidad de propietario y suplente en el diverso ayuntamiento ya señalados.

Se afirma lo anterior, ya que en los Considerandos XXXIII, del acuerdo controvertido -como se puede observar de la imagen que se inserta- se señala en lo relativo al caso particular, lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que a su derecho convenga al Presidente y Vicepresidente del Consejo Estatal de la coalición "Unamos Durango", las omisiones o incumplimientos señalados en el anexo 1 del presente acuerdo.

XXXIII. Ahora bien, como se señaló en los Antecedente 17, 24, 25, 32 y 33 se recibió en Oficialía de Partes de este Instituto, sendos escritos firmados por el Presidente y Vicepresidente del Consejo Estatal de la Coalición "Unamos Durango" por los cuales dan contestación a los requerimientos.

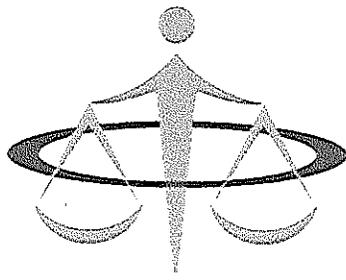
En virtud de lo anterior y una vez analizados los requerimientos realizados por este Instituto y los documentos que se presentaron para la contestación respecto de las respuestas o documentación presentada por parte de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, este órgano colegiado determina con fundamento en lo establecido por los artículos 148, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, 148, 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango y 25, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y del Estado de Durango, que se tienen por cumplidos y/o solventados así como incumplidos algunos de los requerimientos señalados conforme se especifica en el anexo 1 del presente acuerdo.

Si bien es cierto como ha quedado señalado con anterioridad este órgano público electoral aplicó criterios garantistas respecto a las solicitudes presentadas por los institutos políticos que integran la coalición "Unamos Durango", sin embargo, de las constancias que obran en los expedientes presentados, existen omisiones que impiden cumplimentar lo que establecen las normas electorales, de ahí que no sea posible otorgar los registros solicitados.

Derivado de lo anterior, por lo que corresponde a la solicitud de integración de la planilla para los Municipios de Mapimí y Nombre de Dios Durango, no es posible otorgar el registro para contener dentro del Proceso Electoral local 2018-2019, toda vez que como se advierte en el anexo 1, no se solventó el requerimiento a efecto de tener por cumplido e integrada la fórmula para síndico, en ese sentido, al ser claro que no se cumple con lo señalado por la norma respecto a que el síndico es elegido por mayoría relativa, en ese sentido, no existe una manifestación por parte de la ciudadanía para integrar dicha fórmula.

En tal virtud, y una vez, que este Órgano Público Electoral en ejercicio de lo que establece el artículos 1 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al principio pro homine y el derecho de todo ciudadano de ser votado, analizó y maximizó los derechos políticos de los ciudadanos que fueron propuestos para ser registrados, con la finalidad de tener

14



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019



por satisfechos los requisitos que la normatividad requiere para ser integrados en las planillas para ayuntamientos.

En ese orden de ideas, se determinó que, si existen elementos suficientes tales como la solicitud de registro, la declaración formal de aceptación de candidatura, ser seleccionado conforme a las normas estatutarias del partido, ser ciudadano duranguense por nacimiento, contar con residencia efectiva de tres años al día de la elección, o ciudadano duranguense con residencia efectiva de cinco años dentro del territorio del estado, estar en pleno ejercicio de sus derechos, tener 21 años al día de la elección, el original bajo protesta de decir verdad de no ser secretario, subsecretario, diputado en ejercicio, magistrado, consejero de la judicatura, comisionado o consejero de un órgano constitucional autónomo, funcionario municipal de mando superior, servidor público de mando superior de la federación, o militar en servicio activo, salvo que se hubiese separado del cargo 90 días antes del día de la elección, no ser ministro de algún culto religioso, no haber sido condenado por la comisión de delito doloso, así como su constancia de residencia, el informe de gastos de precampaña, solicitud de registro en SMRPC-INE, que permitan generar indicios que den como resultado el cumplimiento de los requisitos para ser integrado, previa solicitud del partido político, dentro de una planilla para ayuntamiento en el proceso electoral 2018-2019, bastaría para otorgar la candidatura correspondiente.

Asimismo, previa valoración de la totalidad de las solicitudes de registros, se desprende que no todos cumplieron con la totalidad de los requisitos, motivo por el cual fue negado el registro.

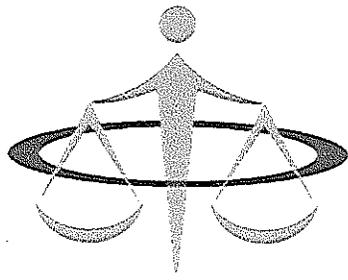
Por lo anteriormente y atentos al estricto respeto a los principios que rigen el derecho electoral, se determinó que algunos aspirantes integrantes de la colación "Unamos Durango", no obstante del requerimiento realizado así como el análisis de los documentos presentados para subsanar las omisiones detectadas, cumplieron y otros incumplieron, con los requisitos constitucionales y legales para los ayuntamientos, motivo por el cual este órgano máximo de dirección determinó la procedencia de algunas candidaturas conforme al anexo 4 que se acompaña al presente acuerdo.

XXXIV. Ahora bien, en relación al municipio de Tlahualilo, y en virtud de la sentencia TE-JDC-030/2019 y su acumulado, en atención a que en la misma se vincula a este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, respecto de la selección de candidatos de Tlahualilo,

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió revocar el Acuerdo de clave COE-030/2019, emitido por la Comisión Organizadora Electoral del PAN, de fecha nueve de marzo del año en curso, de igual manera, ordeno a la Comisión Organizadora Electoral de PAN y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal, para que en un término de cuarenta y ocho horas, siguientes a la

15

De lo anterior se hace evidente que si bien, en el considerando en cita se precisan porciones normativas y se exponen algunas consideraciones, lo cierto es que las mismas son genéricas, pues no se individualiza cada supuesto en particular.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

Mientras que, en la parte resolutive del acuerdo combatido, la responsable señaló respecto al registro de candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de referencia, lo siguiente:



Reglamento de Elecciones, con apercibimiento de que al no hacerlo se estarán sujetos a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización.

XLVIII. Finalmente, para el caso de que los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática considere que además del nombre de sus candidatos/as a Presidente/a Municipal debe figurar en la boleta electoral, el apodo de los/las mismos/as, deberá hacerlo del conocimiento de este Órgano Electoral, en un plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo; lo anterior con base en la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "Boleta Electoral está permitido adicionar el sobrenombre del candidato para identificarlo", por lo que esta autoridad administrativa aprobará el modelo de boleta que se utilizará en la elección con las medidas de certeza que estime pertinente, y las boletas electorales deberán contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato/a o candidatos/as, para permitir su plena identificación por parte del elector.

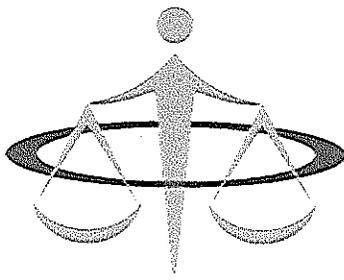
En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato/a, no puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del/la ciudadano/a, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos. En consecuencia, en su caso, será en ese sentido como se incluirán los sobrenombres de las candidatas y los candidatos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16, 35, 41 y 116 de la Constitución Federal; 7, 30, 126 y 232 de la Ley General; 3, 23 y 87 de la Ley General de Partidos; 1º, 5º, 6º, 29, 63, 148 y 149 de la Constitución local; 23, 68 y 116 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 66 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24, 25 y 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Durango; 11, 15, 19, 20, 21 y 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango; 270 del Reglamento de Elecciones; 5, 10, 19, 16, 26, 27, 29, 75, 76, 81, 88, 184, 185, 186, 187, 188 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral Local; 25 y 27 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, este Órgano Superior de Dirección, en el ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se otorga a la Coalición "Unamos Durango" integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el registro de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Canelas, Cuencamé, Guadalupe Victoria, Guanaceví, Hidalgo, Mapimí, Mezquital,

22



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019



San Juan del Río, Ocampo, Topia, Peñón Blanco, Rodeo, Tlahualilo, Santa Clara, Nombre de Dios, San Juan de Guadalupe, Indé, Súchil, Panuco de Coronado, San Luis del Cordero, Simón Bolívar, Tamazula, Nuevo Ideal, Otáez, Pueblo Nuevo, Canatlán, San Dimas, Poanas, Vicente Guerrero, El Oro, Tepehuanes, Santiago Papasquiaro, San Bernardo, San Pedro del Gallo, y Coneto de Comonfort, de conformidad con la lista contenida en el Anexo 4, que forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se reserva el análisis respecto de la planilla al municipio de Tlahualilo y se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique al Partido Acción Nacional, para que en un término de treinta y seis horas siguientes a la notificación, presente la solicitud de registro del ciudadano que resultó electo como candidato al cargo de Presidente Municipal de Tlahualilo, Durango, así como la planilla correspondiente, de conformidad con el considerando XXXIV.

TERCERO. Se otorga a la Candidatura Común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el registro de sus candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos de Durango, Gómez Palacio y Lerdo, de conformidad con la lista contenida en el Anexo 5, que forma parte integral del presente Acuerdo.

CUARTO. Se otorga al partido político Acción Nacional el registro de sus candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Nazas, de conformidad con la lista contenida en el Anexo 6, que forma parte integral del presente Acuerdo.

QUINTO. Para las candidaturas a Presidencia Municipal que no acompañaron comprobación de gastos de precampaña, o en su caso, de no haber realizado precampaña, así como las candidaturas a sindicaturas y regidurías que no acompañaron, rectificaron o actualizaron el formato del Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos del Instituto Nacional Electoral, se aprueba el registro de éstas, no obstante deberán presentar la documentación correspondiente ante esta autoridad en términos de lo expuesto en el considerando XL del presente Acuerdo.

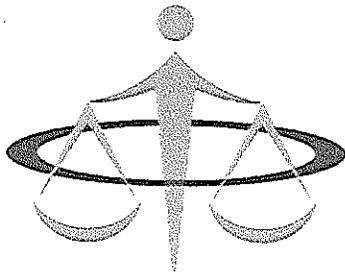
SEXTO. Se otorga a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática un plazo de **cuarenta y ocho horas** a partir de la aprobación del presente Acuerdo a fin de que haga del conocimiento de este órgano electoral, en caso de así lo considere, el apodo o sobrenombre de las candidaturas a Presidencia Municipal para que éste figure en la boleta electoral en términos del considerando XLI del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente determinación a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados por el artículo 188, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, y para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Notifíquese el presente Acuerdo y sus anexos a los Consejos Municipales Electorales.

23

De lo anterior, se evidencia que la responsable remite al Anexo 4 del acuerdo controvertido, mismo que se integra a continuación -respecto al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango-, para efecto de saber su contenido:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

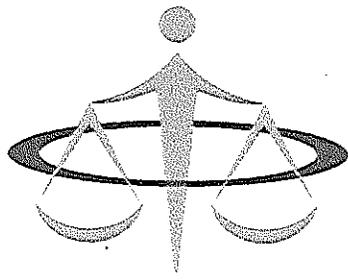
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO
PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019
REGISTRO DE CANDIDATURAS | SERC
COALICIÓN PAN-PRD | PAN-PRD

Cuencamé				
A. paterno	A. materno	Nombre	Candidatura	Género
SOTELO	OCHOA	NORMA ELIZABETH	Presidenta	♀
DIAZ	VITELA	MANUELA	Presidenta suplente	♀
RAMOS	AGUILAR	CARLOS MANUEL	Sindico	♂
GONZALEZ	OVALLE	ADRIAN	Sindico suplente	♂
AGUILAR	VAZQUEZ	FELICITAS	Regidora 1	♀
MARTINEZ	FLORES	MA. DEL ROSIO	Regidora suplente 1	♀
GOMEZ	FAVELA	JOSE MIGUEL	Regidor 2	♂
			Regidor suplente 2	
TRUNGARAY	MARTINEZ	YENI DEL SOCORRO	Regidora 3	♀
MARTINEZ	GARCIA	MARIA CECILIA	Regidora suplente 3	♀
GARCIA	OVALLE	J. CARMEN	Regidora 4	♀
FERNANDEZ	RODRIGUEZ	LUIS ENRIQUE	Regidor suplente 4	♂
ALVARADO	HERNANDEZ	VERONICA	Regidora 5	♀
MORENO	FRAYRE	CLAUDIA	Regidora suplente 5	♀
FAVELA	LOPEZ	ERIK ISRAEL	Regidor 6	♂
TORRES	ESPINOZA	IRVING ANTONIO	Regidor suplente 6	♂
BAUTISTA	GODOY	ELSA MARIA	Regidora 7	♀
RODRIGUEZ	GAMEZ	SILVESTRA	Regidora suplente 7	♀
PEREZ	TORRES	VICTOR MANUEL	Regidor 8	♂
RAMOS	CRUZ	RUBEN	Regidor suplente 8	♂
MARTINEZ	HERNANDEZ	JOSEFA	Regidora 9	♀
ESPINOZA	VALENZUELA	MARIA	Regidora suplente 9	♀

Sin embargo, como se puede apreciar de las imágenes insertadas⁵, los argumentos resaltados -atinentes al caso particular- se tratan de manifestaciones generales que no conllevan justificación alguna, respecto de la decisión de aceptar y/o rechazar determinados registros, por lo que el Acuerdo de mérito, no permite al promovente conocer los motivos específicos de la negativa de registro. De manera que es evidente la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado.

En los términos que han sido indicados, tal obligación no puede ser omitida, pues la responsable está obligada a dictar sus determinaciones de manera fundada y motivada, sobre todo cuando está implicado el ejercicio de los derechos fundamentales de afiliados, militantes o ciudadanos postulados

⁵ Documentales todas, a los que esta autoridad jurisdiccional les otorga el valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

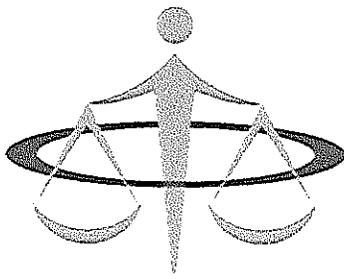
por un partido político o coalición para contender a un cargo de elección popular.

Ello es así, porque como se ha advertido, los organismos públicos locales se encuentran obligados constitucionalmente a fundar y motivar sus determinaciones, lo cual impacta directamente en el derecho de acceso a la justicia con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, así como sus candidatos, específicamente, en el ejercicio de su derecho de defensa, en tanto que es necesario que conozcan las razones por las cuales se les niega el ejercicio de sus derechos o se les impone determinada obligación. De ahí lo fundado del presente agravio.

En ese sentido, una vez advertida la irregularidad incurrida por el Consejo General respecto a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, lo ordinario en el presente asunto sería que esta autoridad jurisdiccional ordenara a la responsable que emitiera una nueva determinación por la cual se pronunciara sobre la procedencia o no de la solicitud de registro de la segunda regiduría suplente, señalando razones y motivos suficientes, para contender en el proceso electoral vigente para el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, de conformidad con el procedimiento instaurado para tal efecto en la ley de la materia.

Sin embargo, el agravio en análisis deviene en inoperante, ya que a ningún fin práctico llevaría ordenar a la responsable el pronunciarse en el sentido antes señalado, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias en el asunto de mérito, y por encontrarse en transcurso la etapa de campañas durante el actual proceso electoral local 2018-2019, resulta procedente que este Tribunal analice a continuación, el procedimiento de registro de candidaturas propuestas por la Coalición PAN-PRD en el ayuntamiento de referencia, por lo que hace únicamente a la regiduría controvertida.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo a lo que se considera en el siguiente apartado, la Coalición PAN-PRD no postuló candidatura en la regiduría en



cuestión, según el procedimiento instaurado para tal efecto en la Ley Electoral local, y así estar en posibilidades de participar en el actual proceso electivo.

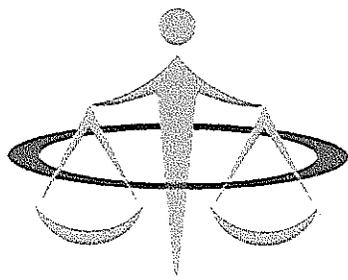
5.3.2. Procedimiento de registro, aprobación y negativa de la candidatura postulada

Como se adelantó, la multicitada coalición no postuló candidatura en la segunda regiduría suplente, según el procedimiento instaurado en la Ley de la materia, por lo que el disenso relativo a que no se cumplió el debido procedimiento de registro las candidaturas postuladas por la Coalición PAN-PRD en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para participar en el proceso electivo vigente, en lo específico la negativa de registrar a segunda regiduría suplente, pese a considerar que los requisitos mandado por la normativa electoral aplicable se encontraban satisfechos; resulta **INFUNDADOS**, en atención a las consideraciones esgrimidas a continuación:

En primer término, se considera la pertinencia de establecer el marco normativo aplicable al caso particular, para que con base en ello, exista el pronunciamiento relativo al caso particular.

El artículo 41 de la Constitución Federal establece que los partidos políticos son entidades de interés público que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen en la integración de los órganos de representación política y de los cargos de elección popular, siendo el medio para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Para lograr dichos fines, los partidos políticos tienen garantizado el financiamiento público y otras prerrogativas. A la par de tales beneficios, éstos tienen también obligaciones a su cargo; entre otras, conducir sus actividades conforme a los cauces de la democracia y apegar su conducta a la Constitución y a la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

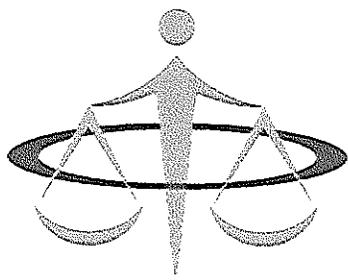
TE-JE-029/2019

Al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, los partidos políticos adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con financiamiento público y prerrogativas a su favor, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y la ley les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

La Constitución Federal reconoce a los partidos políticos el derecho a participar en las elecciones de los tres ámbitos de gobierno. Lo que implica, que el ejercicio de este derecho se haga dentro de los cauces constitucionales y legales, cumpliendo estrictamente con los requisitos que la propia normativa exigen.

En relación a los municipios, el artículo 115 de la Constitución Federal establece que es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas, que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte el artículo 116 de nuestra Ley Suprema señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los estados en materia electoral, deberán garantizar -entre otras cuestiones- que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con apego a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, así como que los partidos políticos cuenten con financiamiento público y otras prerrogativas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

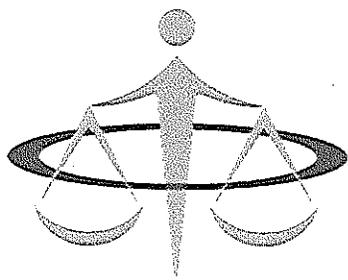
Por su parte, el artículo 3 de la Ley General de Partido Políticos⁶, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación política, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En cuanto a la integración de los municipios, el artículo 147 de la Constitución local, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que todos los regidores propietarios serán considerados como representantes populares, con idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones y que en la elección de los ayuntamientos se contemplará el principio de la representación proporcional.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley Electoral local, señala que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y será administrado por un ayuntamiento integrado con un Presidente y un síndico por mayoría relativa y por regidores de representación proporcional, electos cada tres años, y que para el caso particular del municipio de Cuencamé, serán electos nueve regidores; siendo la asignación de éstos de acuerdo y en el orden en que fueron presentados en las planillas para contender en la elección correspondiente.

Por su parte, en cuanto al procedimiento de registro de candidaturas el artículo 184, párrafos 1 y 7, de la Ley Electoral local refieren que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; que las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las

⁶ En correlación con el artículo 25 de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

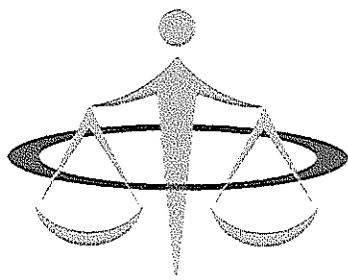
fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

El correlativo artículo 187, párrafos 1, 2 y 3, del citado cuerpo normativo, señala que en la solicitud de registro de candidaturas se deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los datos siguientes de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Asimismo, que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente, y que, el partido político -o coalición- postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicite fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Por lo que, según el artículo 188, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral local, recibida una solicitud de registro de candidatura por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en la ley de la materia; por lo que, si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

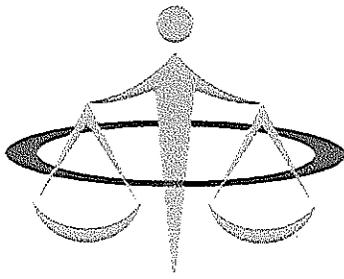
partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

De lo anterior se colige que, desde la etapa de postulación de las planillas de candidaturas, éstas deben estar integradas por fórmulas de propietarios y suplentes, garantizando con ello el correcto y regular funcionamiento de los ayuntamientos, aún en el caso en que se presente una ausencia temporal o total de alguno de ellos, las ausencias puedan ser cubiertas de manera expedita -por el suplente-, sin necesidad de convocar a una nueva elección.

Ahora bien, en el **caso particular**, la Coalición PAN-PRD se duele de que se haya registrado la planilla de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, de manera incompleta al declarar improcedente la fórmula correspondiente a la segunda regiduría suplente, estimando que el registro efectuado bajo esa tesitura, transgrede el derecho de participar en las elecciones correspondientes de la coalición impugnante.

Toda vez que si dicha coalición postuló alguna candidatura de manera defectuosa, la responsable debió desahogar el procedimiento previsto en la ley a efecto de respetar el debido proceso, debiendo entonces registrar de manera completa la planilla y fórmulas postuladas en dicho ayuntamiento, para salvaguardar la regularidad en el funcionamiento de tales órganos, así como el derecho de los electores a recibir un trato igual al momento de ejercer su voto respecto de una u otra planilla de las postuladas para cada ayuntamiento.

En ese sentido, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la Coalición PAN-PRD, al momento de presentar la solicitud de registro correspondiente de sus candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para el proceso electoral 2018-2019, por lo que hace



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

únicamente al segundo regidor suplente, acompañaron: 1) la solicitud de registro⁷ con datos generales y el cargo, señalado; y 2) el formato del Sistema Nacional de Registro de Candidatos⁸. De los cuales cual se inserta su imagen para una mayor claridad:

0016

PARTIDO ACCION NACIONAL COMITE DIRECTIVO ESTATAL DURANGO Proceso Electoral Local 2018-2019

REGISTRO DE CANDIDATURA

II. DATOS DE POSTULACION
 Cargo para el que se postula: Regidor Municipio: Llanitas
 Coalición que lo postula: URAMOS DURANGO (PAN y PRI)
 Número en la Planilla: 2

III. DATOS GENERALES PROPIETARIO

Nombre(s): José Manuel Apellido Paterno: Gómez Apellido Materno: Fonseca
 Número(s): 479 Lugar y fecha de nacimiento: Guadalupe Nue., 12/12/1970 Ocupación: Empleado
 Domicilio: Al. La de Maya 403 Sur
 Tiempo de residencia: Guadalupe Nue. Nue. Cédula de Elector: SMFV4670091514300
 Año de emisión: 2018 CC: CC OQR: 00647215256 Sección: 0066
 Género: Hombre Mujer ¿Pertenece Usted a un grupo indígena? Si No
 Reelección Si No Cargo: Regidor Período para el que ha sido electo en ese cargo? 2016-2019
 RFC: h0fai300915 Lw2

IV. DATOS GENERALES SUPLENTE

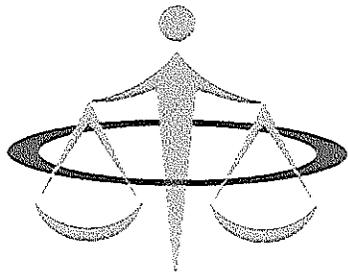
Nombre(s): Andrés Apellido Paterno: Montalvo Apellido Materno: Osorio
 Número(s): 477 Lugar y fecha de nacimiento: Guadalupe Nue., 02-02-1977 Ocupación: Empleado
 Domicilio: Carretera Intercom. 306 Guadalupe Nue. 740
 Tiempo de residencia: 02-02-1977 Cédula de Elector: SMFV4670091514300
 Año de emisión: 2018 CC: CC OQR: CC Sección: 0044
 Género: Hombre Mujer ¿Pertenece Usted a un grupo indígena? Si No
 Reelección Si No Cargo: Regidor Período para el que ha sido electo en ese cargo? 2016-2019
 RFC: h0fai300915 Lw2

FIRMA

PROCESO PAN Durango PUNTO DE VOTACION EN EL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE CANDIDATOS

⁷ Documental que obra a página 000078 del expediente TE-JE-029/2019.

⁸ Documental que obra a página 000083 del expediente de clave TE-JE-023/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

documentación presentada en su oportunidad¹¹ para registrar las candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, con la finalidad de que las mismas fueras subsanadas en tu término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del referido oficio.

En el citado requerimiento se señaló -en lo que interesa- lo que se cita a continuación:

(...)

31.- Cuencamé

Original de solicitud de registro con datos generales y cargo por el que se postula.

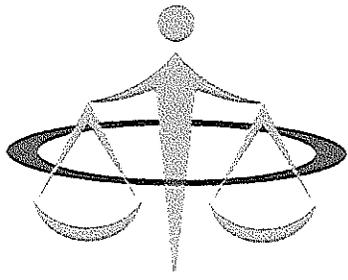
- (...)
- El segundo regidor suplente no anexa documento.

(...)

En ese tenor, mediante oficio¹² de fecha siete de abril, signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango y el Secretario General con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Vicepresidente del Consejo Estatal de la coalición que nos ocupa, se remitió al Presidente del Consejo General el ocho de abril siguiente, -con la finalidad de cumplimentar el requisito referenciado previamente- diversa documentación. Ocurso que fue recibido en el Instituto Electoral local, el ocho de abril siguiente.

¹¹ Conforme al procedimiento instaurado para tal efecto en el artículo 188, párrafo1, de la Ley Electoral local.

¹² Documental contenida en el expediente TE-JE-029/2019, dentro de la carpeta 10.- IEPC-JE-023 2019, en el archivo denominado CUENCAME, del disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mismo que forma parte del informe circunstanciado que se remitió en su oportunidad a esta autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

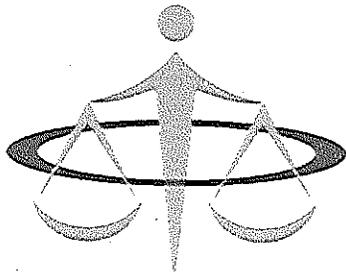
Derivado de lo anterior el nueve de abril siguiente, la responsable emitió el acuerdo impugnado¹³, en el que se advierte del contenido del Anexo 4, que respecto al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, de la planilla propuesta por la coalición actora, se registrarían únicamente las candidaturas siguientes:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PROCESO ELECTORAL 2018 - 2019 REGISTRO DE CANDIDATURAS IESPC COALICIÓN PAN-PRD I PAN-PRD				
Cuencamé				
A. paterno	A. materno	Nombre	Candidatura	Género
SOPELO	OCHOA	NORMA ELIZABETH	Presidenta	♀
DIAZ	VITELA	MANUELA	Presidenta suplente	♀
RAMOS	AGUILAR	CARLOS MANUEL	Sindico	♂
GONZALEZ	OVALLE	ADRIAN	Sindico suplente	♂
AGUILAR	VAZQUEZ	FELICITAS	Regidora 1	♀
MARTINEZ	FLORES	MA. DEL ROSIO	Regidora suplente 1	♀
GOMEZ	FAVELA	JOSE MIGUEL	Regidor 2	♂
			Regidor suplente 2	
IRUNGARAY	MARTINEZ	YENI DEL SOCORRO	Regidora 3	♀
MARTINEZ	GARCIA	MARIA CECILIA	Regidora suplente 3	♀
GARCIA	OVALLE	J. CARMEN	Regidor 4	♀
FERNANDEZ	RODRIGUEZ	LUIS ENRIQUE	Regidor suplente 4	♂
ALVARADO	HERNANDEZ	VERONICA	Regidora 5	♀
MORENO	FRAYRE	CLAUDIA	Regidora suplente 5	♀
FAVELA	LOPEZ	ERIK ISRAEL	Regidor 6	♂
TORRES	ESPINOZA	IRVING ANTONIO	Regidor suplente 6	♂
BAUTISTA	CODOY	ELSA MARIA	Regidora 7	♀
RODRIGUEZ	GAMEZ	SILVESTRA	Regidora suplente 7	♀
PEREZ	TORRES	VICTOR MANUEL	Regidor 8	♂
RAMOS	CRUZ	RUBEN	Regidor suplente 8	♂
MARTINEZ	HERNANDEZ	JOSEFA	Regidora 9	♀
ESPINOZA	VALENZUELA	MARIA	Regidora suplente 9	♀

Quedando acéfala aquella correspondiente a la segunda regiduría suplente en el ayuntamiento en cuestión.

Sin embargo, mediante proveído de fecha veintitrés de abril, el Magistrado Instructor requirió a la responsable, -entre otras cuestiones- la documentación remitida en su oportunidad por la coalición PAN-PRD para cumplimentar el requerimiento formulado mediante oficio IEPC/SE/812/2019, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, por lo que hace al Ayuntamiento de Cuencamé, Durango -el cual ha sido precisado con antelación-, así como el expediente relativo a la

¹³ Documental contenida en el expediente TE-JE-029/2019, dentro de la carpeta 10.- IEPC-JE-023 2019, en el archivo denominado IEPC-CG51-2019, del disco certificado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, mismo que forma parte del informe circunstanciado que se remitió en su oportunidad a esta autoridad jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

postulación de la segunda regiduría suplente que nos ocupa; lo anterior, para mejor proveer.

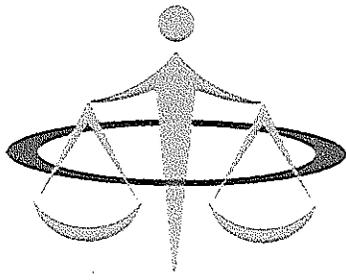
Por lo que, el veinticuatro y veintinueve de abril siguiente, la autoridad señalada como responsable remitió a este órgano jurisdiccional la información solicitada en el párrafo que precede¹⁴, señalando que en atención al requerimiento realizado por el Instituto Electoral local, mediante oficio IEPC/SE/812/2019, la coalición en comento, respecto al Ayuntamiento del municipio de Cuencamé, Durango, no cumplimentó en su totalidad el requerimiento en cuestión, y que en algunos casos el Consejo General determinó subsanar las omisiones de dicha coalición mediante la información contenida en el formato del Sistema Nacional de Registro; mientras que, no obstante por lo que hace al **expediente integrado para postular candidato en la segunda regiduría suplente**, se informó que **la Coalición PAN-PRD no postuló candidato alguno para esa posición.**

En ese sentido, al no existir diversa documental -previo a las ya referenciadas- dentro del expediente en que se actúa, por la que esta autoridad jurisdiccional permita inferir que en efecto, la Coalición PAN-PRD integró oportunamente la solicitud de registro de algún ciudadano en particular para ser postulado a la segunda regiduría suplente, en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, **se determina tener por correcta la determinación de la responsable, de dejar acéfala la regiduría en cuestión.** De ahí lo infundado del presente agravio.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la coalición promovente, la autoridad responsable, actuó conforme al procedimiento instaurado por la normativa electoral local aplicable, para negar -como es el caso- el registro de aquellas candidaturas postuladas por la multicitada coalición, cuando

¹⁴ Documentales que obran a páginas 000061 y 000062, así como 000140 y 000141, respectivamente del expediente de clave TE-JE-023/2019.

Documentales todas, a los que esta autoridad jurisdiccional les otorga el valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

ésta no haya presentado la documentación pertinente, que la misma Ley Electoral local señala para tal efecto.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, en el agravio que antecede se tuvo por fundado el motivo de disenso respecto a que la determinación de la responsable tomada en el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, no se encontraba debidamente fundamentada y motivada, conforme a los parámetros constitucionales y legales.

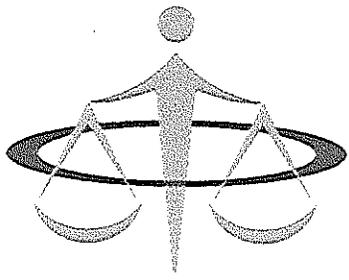
Sin embargo, ningún fin práctico traería el ordenar revocar dicha determinación puesto que como ya se ha detallado en el presente apartado, de las constancias que obran en autos, no se acredita que la coalición actora haya postulado debidamente a algún ciudadano o ciudadana en la segunda regiduría suplente en el Ayuntamiento de Cuencamé, Durango, para participar en el proceso electoral local 2018-2019.

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal determina **confirmar** el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de ayuntamientos de la coalición parcial y candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del municipio de Nazas, Durango por parte del primer instituto político referido, para el periodo 2019-2022”*, en lo que fue materia de controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, de conformidad con las consideraciones precisadas en la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-029/2019

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS